

LEGALIDAD DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR FALTA DE PAGO.

Exp: 06-011398-0007-CO

Res: 2006-15118

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de octubre del dos mil seis.-

Recurso de amparo interpuesto por JOSE LUIS LOPEZ SALAS, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 1-613-255, a favor de XXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el CENTRO EDUCATIVO BILINGUE XXXI Y XXXX.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:15 hrs. del 15 de setiembre del 2006, el recurrente manifiesta que se encuentra atrasado en el pago de las mensualidades de los centros educativos donde estudian sus hijos, los amparados. Por ese motivo se les prohibió ingresar a las instalaciones del lugar. Su hijo José Luis no puede asistir a la escuela (sexto grado) desde el 1° de setiembre, mientras que María Natalia y José Gabriel, que cursan el noveno y sétimo año, no pueden hacerlo desde el 8 de setiembre. Los menores siempre han sido excelentes estudiantes, pero actualmente se están atrasando con la materia.

2.-

Mediante resolución de las 15:06 hrs. del 18 de setiembre de 2006 se dio curso al amparo y se solicitó informes a las autoridades recurridas (folios 6-7).

3.-

Contestó la audiencia conferida XXX, en su calidad de XXXX DEL COLEGIO XXXX (folio 12), diciendo que es cierto que el niño XXXX cursó durante los dos primeros trimestres de este año el sexto grado. Igualmente, sus hermanos, los jóvenes XXXX y XXXI están matriculados en su colegio y cursaron los dos primeros trimestres de los niveles de sétimo y noveno año, respectivamente. Su padre está atrasado en el pago de las mensualidades, de forma que canceló en la Escuela la matrícula y el mes de marzo, mientras que del Colegio pagó tan solo el 50% de la matrícula de sus hijos y ninguna mensualidad. No es cierto que los menores tengan prohibido el ingreso a las instalaciones de la institución, pero sí se envió en agosto varias notas al recurrente explicándole que no se brindaría servicios educativos a los menores durante el tercer trimestre, mientras no pagara las mensualidades que adeuda. Esto, al menos quince días antes de comenzar el nuevo trimestre. El actor no ha acudido a ninguna de las reuniones durante el año ni a las entregas de notas. Se le ha enviado varios avisos de pago sin ninguna respuesta o resultado. Según el reglamento de ambas instituciones para iniciar un trimestre es requisito estar al día en el pago de las mensualidades. La deuda que mantiene con la institución asciende ya a 391.489 colones en primaria y a 1.053.040 colones en secundaria. Se ha tratado de contactar telefónicamente al actor y no ha sido posible. El recurrente debió trasladar a sus hijos a otra institución, si no puede afrontar sus obligaciones económicas. Solicita que se desestime el recurso planteado, en su condición de centro educativo particular.

4.-

En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.-

**ADMISIBILIDAD DEL AMPARO.** Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, este Tribunal ha establecido que dada su especial naturaleza, previo al análisis de fondo acerca de la violación constitucional alegada, debe examinarse si, en la especie, se está o no ante alguno de los supuestos que hacen admisible dicho recurso y, en caso afirmativo, dilucidar si es o no admisible. A tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado procede cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren de derecho o de hecho, en

una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. En el sub lite, dado que lo alegado es la posible suspensión de unos menores en su proceso educativo debido a que su padre, presuntamente, se encuentra moroso en el pago de la mensualidad correspondiente, considera la Sala que el Centro Educativo Bilingüe XXXXi y el Colegio Bilingüe XXXX se encuentran posicionados de hecho, en una situación de poder respecto de los amparados frente a la cual los remedios comunes podrían devenir tardíos para proteger su derecho a la educación. Adicionalmente, la educación privada es un servicio público impropio o virtual sometido a un fuerte régimen del Derecho Público. Por lo expuesto, se estima admisible el presente proceso de amparo.

II.-

**OBJETO DEL RECURSO.** El punto medular de este proceso consiste en determinar si a la amparada se le ha lesionado su derecho a la educación.

III.-

**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.** El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada -y dentro de la última sus múltiples opciones. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna "La educación preescolar y la general básica son obligatorias (...)"

IV.-

**EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO.** La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas -el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado -v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares - personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, en tratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza.

V.-

**SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA A ESTUDIANTES MOROSOS.** Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a la interrupción del proceso educativo en instituciones privadas por la falta de pago de las mensualidades. Así, en la sentencia No. 4089-96 de las 15:15 horas del 13 de agosto de 1996, dispuso lo siguiente:

"I.-

El derecho a la Educación que la Constitución Política consagra establece, a su vez, el deber correlativo del Estado de brindar este servicio público de manera gratuita. En forma paralela, la Carta Política Nacional también garantiza la iniciativa privada en este campo, la que por su naturaleza no puede entenderse gratuita, ya que ello afectaría su propia existencia. El amparado tiene derecho a completar su proceso educativo, de manera gratuita, en un centro de naturaleza pública; sin embargo, esa misma condición no puede pretenderla de un centro educativo privado, con el que ha suscrito un contrato de prestación de servicios educativos obligándose a cancelar mensualmente ese servicio. En criterio de la Sala el centro educativo privado no está obligado a brindar el servicio educativo, si el padre de familia no ha cumplido con la contraprestación pecuniaria a la que se ha obligado; sin embargo, la suspensión de los servicios educativos de

manera alguna puede ser intempestiva ni arbitraria, y en todo momento debe el centro -tomando en cuenta la naturaleza de la actividad que desarrolla- garantizar al educando que puede continuar con su formación educativa en otro centro educativo, público o privado. En el caso que nos ocupa, el Colegio Monterrey dispuso suspender los servicios educativos al amparado, una vez concluido el ciclo lectivo, y, puso a disposición del quejoso la documentación que le permitiría realizar, sin mayor tropiezo, el traslado del menor a otro centro; consiguientemente, no estima la Sala que la actuación de la accionada haya sido arbitraria o lesiva de los derechos fundamentales del amparado."

En igual sentido, en sentencia No. 2002-10849 de las 15:54 horas del 14 de noviembre del 2002, se estableció lo siguiente:

"IV.-

Sobre el fondo. En cuanto a la interrupción del proceso educativo en instituciones privadas por la falta de pago de las mensualidades, este Tribunal ha considerado:

*"...En cuanto al segundo extremo o motivo de impugnación, se observa que el Colegio Lincoln, al disponer la suspensión de los servicios educativos otorgados a los niños amparados a partir del 24 de setiembre de 1999, no consideró que éstos podrían ser trasladados a un centro educativo con períodos escolares no bimestrales, sino trimestrales, semestrales o de otro tipo. La omisión de este tipo de estudio, de previo a la determinación de la fecha a partir de la cual se hace efectiva la suspensión de los servicios educativos, hace que permanezca latente la posibilidad de que el traslado de los niños a otro centro educativo en fecha 24 de setiembre de 1999, les exija reiniciar en el período lectivo 2000 los procesos educativos ya concluidos en 1999. Esto, a criterio de la jurisdicción constitucional de libertad, y en atención a lo dispuesto por los artículos 51 y 77 de la Constitución Política, 28 y 29 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ratificada por Ley 7184 del 12 de julio de 1990, es motivo para acoger el amparo y ordenar la restitución de los amparados en el goce de los servicios educativos que le suministra el Colegio Lincoln, al menos hasta la finalización del IV bimestre del período lectivo 1999, y sin perjuicio del cobro que ésta institución realice a los padres de los menores por éste concepto, mediante los procedimientos establecidos por la ley a tal efecto." (sentencia No. 8676-99).*

Por otro lado, el Reglamento de Centros Docentes Privados refiriéndose al incumplimiento de las mensualidades, en el artículo 22 señala:

*"Cuando se previere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión de los servicios educativos por morosidad, ésta deberá decretarse haciéndola coincidir con la conclusión de un período escolar definido, el bimestre, el trimestre o semestre, según se encuentre organizado el desarrollo del proceso educativo. En este caso, deberá preavisarse al padre de familia o al estudiante o su representante legal, según sea el caso, con una antelación no inferior a quince días y poner a su disposición las certificaciones necesarias para un eventual traslado a otro centro educativo."*

VI.-

CASO CONCRETO. Por encontrarse atrasado en el pago de las mensualidades, el Director Administrativo del Centro Educativo Bilingüe xxxx y del Colegio Bilingüe xxxxx informó al recurrente que los menores amparados no podrían recibir lecciones en la institución en el tercer trimestre del curso lectivo 2006. Al respecto, considera este Tribunal que ni el Centro Educativo Bilingüe xxx, ni el Colegio Bilingüe xxxxx, se encuentran obligados a prestar sus servicios educativos a los menores amparados, si su padre no cancela la contraprestación económica a la que se encuentra obligado, en virtud del contrato educativo que suscribió voluntaria y oportunamente. Debe partirse del hecho que la enseñanza privada no es gratuita y no está prescrito que así lo sea. Por ende, para que los estudiantes disfruten del derecho a la educación, sus padres o representantes deben someterse al pago del costo que supone la enseñanza privada, o bien, optar por la enseñanza pública, que sí es gratuita y costada por el Estado. En el presente asunto, observa este Tribunal que la suspensión del proceso educativo de los amparados no fue intempestiva, pues mediante avisos de cobro del 3 y 18 de agosto del 2006 (folios 18 y 19), la Escuela y el Colegio accionados informaron al recurrente sobre la posible suspensión de sus hijos, a partir del 1° de setiembre del mismo año, si se mantenía la situación de morosidad, a su vez, dio aviso previo al recurrente, con quince días naturales de anticipación del problema y al contestar la audiencia, el Director señaló que se pondría a disposición del actor las certificaciones necesarias para un eventual traslado a otro centro. Por otra parte, de acuerdo con el Reglamento de Matrícula y Traslados de los Estudiantes, Decreto Ejecutivo N° 31663- MEP del 24 de febrero del 2004, en el Ministerio de Educación Pública, no existe limitación temporal para la aplicación de un traslado estudiantil de un centro privado a uno público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en él. Es evidente entonces, que los amparados no se vieron imposibilitados –en ningún momento– de continuar con su proceso educativo.

VII.-

CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.

La Magistrada Calzada y el Magistrado Armijo salvan el voto y declaran conlugar el recurso.-

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.